



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 135 DE 10 JUL. 2014**

( )

Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping

**LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo 6° del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio, en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC, incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 170 de 1994, establece que todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha, por propia iniciativa, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping. Los derechos antidumping definitivos continuarán aplicándose hasta que se produzca el resultado del examen quinquenal.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 64 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping de la OMC, podrá adelantarse a petición de parte el examen de los derechos antidumping definitivos impuestos, con el fin de establecer si la supresión de los mismos daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y del dumping que se pretendían corregir con las medidas adoptadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, en la determinación del mérito para iniciar una revisión o un examen quinquenal, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente, por quien tiene la legitimidad para hacerlo, por la rama de producción nacional o en nombre de ella, que esté debidamente fundamentada y se determine la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación de causalidad.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 69 del Decreto 2550 de 2010, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial y enviar cuestionarios para que los interesados en la investigación alleguen cualquier información pertinente a la misma, dentro de los términos establecidos en dichos artículos.

Que los documentos e informes técnicos contenidos en la investigación inicial adelantada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, archivados en el expediente D-215-14-48, que concluyó con la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados en la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, podrán ser utilizados como soporte probatorio en el examen quinquenal que se adelantará, así como los documentos allegados para la evaluación del mérito de la apertura del mismo, según lo establecido en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación para el presente examen quinquenal de los derechos impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, se encuentran en el expediente ED-215-28-72 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, los cuales se fundamentan en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Investigaciones iniciales

- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de palas clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.10.00.00 y de azadones, barras y zapapicos, clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, solicitada por la Cámara de Fedemetal de la ANDI y la empresa Herramientas Agrícolas S.A., HERRAGROS S.A.
- Que mediante Resolución 0598 del 10 de diciembre de 2008, la Dirección de Comercio Exterior, adoptó la determinación preliminar de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008, adelantada por supuesto "dumping" en las importaciones de palas clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.10.00.00 y de azadones, barras y zapapicos, clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular de China, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de palas clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.10.00.00, originarias de la República Popular China.
- Que así mismo, la Resolución 0598 del 10 de diciembre de 2008 dispuso la imposición de un derecho antidumping provisional a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, el cual correspondió a la diferencia entre el precio FOB de USD\$1,41 y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último fuera menor al precio base. De igual manera, precisó que los derechos antidumping provisionales no serían aplicables a las importaciones de rastrillos que se clasifican por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00.
- Que mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0380 del 2 de septiembre de 2008, adelantada por supuesto "dumping" en las importaciones de palas clasificadas por la subpartida arancelaria 8201.10.00.00 y de azadones, barras y zapapicos, clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular de China, imponiendo derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, el cual correspondió a la diferencia entre el precio FOB de USD\$1,32/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último fuera menor al precio base.

### 1.2. Solicitud de examen quinquenal

- Mediante comunicación del 27 de marzo de 2014, complementada el 5 de mayo de 2014, la empresa Herramientas Agrícolas .S.A., HERRAGRO S.A., en nombre de la rama de producción nacional, dentro del término oportuno (4 meses antes del vencimiento del quinto año de vigencia de los derechos), con fundamento en el artículo 64 del Decreto 2550 de 2010 solicitó, a través de apoderado especial, el inicio del examen quinquenal de los derechos antidumping impuestos mediante Resolución 1665 del 18 de junio de 2009 a las importaciones azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China.
- Que la empresa representativa de la rama de producción nacional argumenta un cambio de las circunstancias, lo cual acredita en la información presentada en la solicitud del examen quinquenal y solicita se ajuste el derecho antidumping impuesto mediante la Resolución 1665 de 2009, en un porcentaje ad-valorem equivalente al 20% del precio CIF declarado por el importador.
- Que en subsidio de la petición anterior, solicita que el monto del derecho se reajuste, como mínimo, en un monto equivalente a la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

el precio base FOB de USD\$2/Kilogramo, monto que se requiere, como mínimo, para al menos igualar los precios de exportación de India, que constituyen los precios más bajos de orígenes distintos de la China.

### 1.3. Marco legal

El examen quinquenal que se efectuará a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarios de la República Popular China, se desarrollaran bajo el marco normativo de la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 OMC (Acuerdo Antidumping) y el Artículo VI del GATT de 1994 y del Decreto 2550 de 2010 que regula el procedimiento que permite definir la imposición de derechos antidumping.

En la determinación del mérito para iniciar el examen quinquenal de la presente investigación se evaluó la presentación oportuna de la solicitud, la legitimidad del peticionario, su porcentaje de representación frente a la rama de producción nacional y su presentación en nombre de ella, que se haya fundamentado debidamente y en la medida de lo posible, se verificó la exactitud y pertinencia de la información y de las pruebas aportadas, con el objeto de determinar si la supresión del derecho "antidumping" impuesto permitiría la continuación o la repetición del daño y del "dumping" que se pretendió corregir.

### 1.4. Argumentos de la solicitud

La empresa peticionaria, respecto de la insuficiencia del derecho antidumping impuesto mediante la Resolución No. 1665 de 2009, advierte que si bien el derecho antidumping contribuyó en un principio a aliviar el deterioro de algunas variables financieras y contables de Herragro S.A. durante los años 2009 y 2010 como consecuencia del dumping, es un hecho que desde el año 2011 dicho derecho se volvió completamente insuficiente para los propósitos que fue establecido, motivo por el cual es perentorio ajustarlo a un nivel de tal manera que le permita cumplir su finalidad.

Señala que la insuficiencia del derecho durante los años 2011, 2012 y 2013 se debió principalmente a que las circunstancias del mercado internacional y del nacional se modificaron en razón del aumento de los precios internacionales de los productos considerados, tendencia que se reflejó en los precios de las importaciones originarias de la China. El incremento de los precios de exportación de la China superó el precio base, que al ser estático y no reflejar los cambios del mercado se tornó insuficiente para contrarrestar el perjuicio, no obstante, la práctica de dumping continuó presentándose y aún persiste en la actualidad en un monto bastante significativo.

Así mismo manifiesta, que ante la insuficiencia del derecho, las sumas recaudadas por la DIAN en razón del mismo también han decrecido hasta el punto que la cantidad que ha ingresado al fisco por este concepto es realmente irrisoria.

Que esta situación se ha visto reflejada en las variables contables y financieras de Herragro S.A., tal como aparece claramente acreditado en el siguiente análisis que muestra además como la viabilidad de la industria se verá seriamente comprometida, de continuar esta tendencia.

Manifiesta, que durante el periodo comprendido entre el año 2009 y 2011, los ingresos por ventas crecieron pero a costa de la significativa disminución del margen bruto, si se compara con los márgenes existentes en el periodo anterior. Así mismo, en los años posteriores a la aplicación del derecho antidumping, estos ingresos fueron siempre inferiores a los presentados en el periodo previo a la imposición de dicho derecho. Desde el año 2011, los ingresos comenzaron a reducirse.

Que si bien la utilidad bruta se recuperó entre los años 2009 y 2011, a partir de este año, debido al significativo crecimiento de las importaciones de China y a sus precios irrisorios, el resultado terminó siendo la disminución de su utilidad bruta en los años 2012 y 2013. Esto fue el resultado de la reducción del margen bruto al que se vio obligada la rama de la producción para enfrentar la competencia desleal de las importaciones originarias de China.

Afirman, que el margen de utilidad bruta durante los años que existió el derecho registró una tendencia a disminuir significativamente, y fue siempre muy inferior en estos años frente al margen que existía en

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

el periodo previo a la imposición del derecho, aunque también presentaba una tendencia a la baja, que no era tan pronunciada como la presentada en los años de vigencia del derecho.

Así mismo, manifiestan que el bajo precio de las importaciones originarias de China, así como el aumento en sus volúmenes y en la participación respecto de las importaciones totales, han llevado a distorsionar las condiciones de competencia en el mercado, lo que ha impedido al productor nacional competir en igualdad de condiciones con las importaciones originarias de China.

Agrega, que a pesar de la reducción del margen de utilidad bruta por parte del productor nacional en los años 2009 a 2011 que contribuyó en gran medida a neutralizar el perjuicio ocasionado por esas importaciones, las importaciones de China amparadas en el precio FOB promedio ponderado más bajo en relación con las importaciones originarias de otros países, han experimentado desde el año 2011 una tendencia creciente en el volumen de importaciones, lo que ha llevado a incrementar significativamente su participación dentro del CNA, todo ello en razón de la insuficiencia del derecho

Manifiesta el peticionario que eliminando o manteniendo las medidas antidumping impuestas mediante la Resolución No. 1665 de 2009 a las importaciones de azadones, barras y zapapicos originarias de la República Popular China, el comportamiento de las variables financieras y contables para los años 2014 y 2015 es idéntico por cuanto la medida se tornó insuficiente para corregir el perjuicio sufrido por la rama de la industria nacional.

Por el contrario, el comportamiento de las variables contables y financieras de Herragro S.A., para los años 2014 y 2015 con un reajuste del derecho propuesto, equivalente a un precio base FOB de USD2.00/Kg, presenta un panorama de viabilidad total en términos de mercado y de operación para las líneas de producción de azadones, barras y zapapicos. En este sentido y de reajustarse el derecho al monto solicitado, es de esperar que el Herragro S.A., muestre mejoría en las variables financieras y contables antes señaladas.

#### **1.6 1.5 Recibo de Conformidad**

Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 67 del Decreto 2550 de 2010, mediante oficio SPC-687 del 12 de mayo de 2014, se recibió de conformidad la solicitud de inicio del examen quinquenal de carácter administrativo con el propósito de mantener la aplicación de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados en la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, presentada por la apoderada especial de la empresa Herramientas Agrícolas S. A., -HERRAGO S. A.

#### **1.7 Representatividad**

La empresa peticionaria Herramientas Agrícolas S. A., -HERRAGO S. A., informa que tal como consta en la Resolución 598 de 2008, mediante la cual se adoptó la determinación preliminar, representa el 100% de la rama producción nacional. A la fecha, la situación no ha cambiado por cuanto sigue representando el 100% de la rama. Como prueba de ello, incluye en el texto de la solicitud una impresión de la página web de consulta del registro de productor nacional para la subpartida arancelaria que clasifica los productos objeto de investigación.

#### **1.8 Descripción de producto**

De acuerdo con la información suministrada por el peticionario, los productos objeto de investigación corresponden a azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00.

De acuerdo con lo anterior, los productos objeto de investigación corresponden a las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas Nacional:

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN
8201.30.00.00	Azadones, barras y zapapicos

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

### **1.9 Similitud**

Con respecto a la similitud manifiesta que no se han presentado cambios en las características de los azadones, barras y zapapicos producidos por Herramientas Agrícolas S. A., -HERRAGO S. A. y no se conocen cambios con respecto a los importados de la República Popular China.

Manifiestan que la similitud de los azadones, barras y zapapicos se acreditó debidamente desde la investigación inicial que culminó con la imposición de la medida antidumping a las importaciones de dichos productos originarias de la República Popular China, según consta en la Resolución 1665 de 2009.

Para mayor ilustración anexó, catálogos de los azadones, barras y zapapicos producidos por Herramientas Agrícolas S. A., -HERRAGO S. A. y por empresas domiciliadas en la República Popular China, entre las que se encuentran Tangshan Tengfei, Wuxi Rafi International Trading Co., Ltda., Tangshan Renhe HardwareTool Co., Ltda.,

Desde la investigación inicial la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante memorando SPC-187 del 14 de agosto de 2008, solicitó al entonces Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio, con base en la información aportada por la peticionaria, relacionada con descripción detallada y catálogos de las características físicas, químicas; y diagrama e informe fotográfico de los procesos productivos, tanto del producto importado como del fabricado en Colombia, concepto sobre la similitud entre los productos de fabricación nacional y los importados originarios de la República Popular China.

Al respecto, el Grupo de Origen y Producción Nacional, mediante memorando del 21 de agosto de 2008, emitió concepto señalando que teniendo en cuenta la información técnica suministrada por los peticionarios, particularmente los catálogos e informe fotográfico, se pudo observar que tanto los productos nacionales e importados originarios de la República Popular China, clasificados por la subpartida arancelaria 8201.10.00.00 y 8201.30.00.00, son similares.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Prácticas comerciales observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2550 de 2010, los productos nacionales y los importados son similares.

### **1.10 Confidencialidad**

La empresa peticionaria Herramientas Agrícolas S. A., -HERRAGO S. A., en observancia del artículo 44 del Decreto 2550 de 2010, presentó dos versiones de la solicitud de examen quinquenal, una versión pública y una versión confidencial.

Manifiesta que los datos reservados se refieren a información financiera y contable, así como a la participación y representatividad de la misma dentro del sector, información altamente sensible que está protegida por la ley y cuya divulgación le podría causar serios perjuicios. Por lo anterior, hace énfasis en que la información que se ha determinado como confidencial sólo podrá ser consultada por las autoridades.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 57 de 1985 y artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con lo señalado en el numeral 12, párrafo 1 del artículo 24, el artículo 44 y el artículo 78 del Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales mantendrá la reserva solicitada para la información allegada con tal carácter por la empresa peticionaria, con el fin de proteger sus secretos comerciales e industriales.

### **1.11 Pruebas**

La empresa peticionaria Herramientas Agrícolas S. A., -HERRAGO S. A., anexa los siguientes soportes probatorios documentales de acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Decreto 2550 de 2010 y manifiesta expresamente su disposición de permitirle y facilitarle a la Dirección de Comercio Exterior la verificación de la información contable y financiera suministrada de la empresa, para lo cual solicita que se señale fecha y hora para la práctica de la visita, previa orden de exhibición de documentos a las oficinas de Herragro S.A.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

Anexa como pruebas documentales:

- Solicitud revisión quinquenal (azadones, barras y zapapicos)
- Poder conferido por el representante legal de Herragro S.A. al doctor Gabriel Ibarra Pardo
- Sustitución del poder por parte del doctor Gabriel Ibarra Pardo a la doctora Ana Parra Vera
- Certificado de existencia y representación legal de Herragro S.A.
- Información sobre los importadores de barras, azadones y zapapicos originarios de China
- Información sobre los exportadores de barras, azadones, barras y zapapicos de China
- Información de usuarios o consumidores finales en Colombia de barras, azadones y zapapicos
- Volúmenes importados de barras, azadones y zapapicos importados a Colombia durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013
- Comunicación suscrita por el revisor fiscal de Herragro S.A. de fecha 11 de marzo de 2014, mediante la cual se certifica la composición accionaria de esa compañía
- Catálogos de las barras, azadones y zapapicos producidos por Herragro S.A.
- Catálogos de las barras, azadones y zapapicos de China
- Variables de daño de Herragro S.A. de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013
- Inventarios, producción y ventas de Herragro S.A. de los semestres de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013
- Estados de costos de producción de Herragro S.A. de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013
- Estados de resultados de Herragro S.A. de los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013
- Proyecciones de las variables contables y financieras de Herragro S.A. para los años 2014 y 2015, bajo el supuesto de inexistencia del derecho antidumping
- Proyecciones de las variables contables y financieras de Herragro S.A. para los años 2014 y 2015, bajo el supuesto de prorrogar la vigencia del derecho antidumping impuesto por la Resolución No. 1665 de 2009
- Proyecciones de las variables contables y financieras de Herragro S.A. para los años 2014 y 2015, bajo el supuesto de un reajuste del derecho equivalente al precio base FOB de USD2.00/Kg y el precio FOB declarado por el importado
- Estados financieros generales de Herragro S.A. de los años 2012 y 2013.

## 2. CONCLUSION GENERAL

De la evaluación realizada por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 y 68 del Decreto 2550 de 2010, se determinó que la empresa Herramientas Agrícolas S. A., -HERRAGO S. A., es representativa de la rama de producción nacional de azadones, barras y zapapicos clasificados en la subpartida arancelaria 8201.30.00.00.

La empresa peticionaria suministró la proyección de variables económicas y financieras teniendo en cuenta un escenario bajo el supuesto de la continuación del derecho antidumping y otra en ausencia del derecho a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, para los años 2014 y 2015, donde el comportamiento de las variables financieras y contables para los años 2014 y 2015 es idéntico por cuanto la medida se tornó insuficiente para corregir el perjuicio sufrido por la rama de la industria nacional, mostrando bajo estos dos escenarios registro de perjuicio en diferentes variables.

De acuerdo con lo anterior, solicita se disponga el reajuste de los derechos antidumping definitivos impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, cuanto antes, pues de lo contrario, los perjuicios sufridos por Herragro S.A., se deteriorarán aún más en el curso de la revisión, hasta comprometer la viabilidad de estas líneas de producción.

El ajuste debe realizarse en la forma de un porcentaje ad-valorem del 20%, toda vez que al ser el precio base un precio estático, no ha permitido contrarrestar el perjuicio sufrido por la rama de la industria nacional ante el cambio de circunstancias. En este sentido hace énfasis en que los precios y demás condiciones del mercado son variables dinámicas que no permanecen inmutables e inalteradas y este dinamismo no es registrado por método del precio base.

Continuación de la resolución, "Por la cual se ordena el inicio del examen quinquenal de unos derechos antidumping"

En subsidio, solicita el ajuste como mínimo del derecho antidumping impuesto a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, en un monto equivalente a la diferencia entre el precio FOB declarado por el importador y el precio base FOB de USD\$2/ Kilogramo.

La Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con base en los argumentos presentados en la solicitud de examen quinquenal y las pruebas aportadas, concluye que existen indicios suficientes para iniciar el examen con el objeto de determinar si la supresión del derecho antidumping impuesto ocasionaría la repetición del dumping, del daño y la relación de causalidad que se pretendía corregir.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1°.** Ordenar el inicio del examen quinquenal con el objeto de determinar si la supresión de los derechos antidumping impuestos a las importaciones de azadones, barras y zapapicos clasificados por la subpartida arancelaria 8201.30.00.00, originarias de la República Popular China, a través de la Resolución No. 1665 del 18 de junio de 2009, permitiría la continuación o repetición del dumping, del daño y de la relación de causalidad que se pretendía corregir.

**Artículo 2°.** Ordenar que los derechos definitivos establecidos en la Resolución 1665 del 18 de junio de 2009, permanezcan vigentes durante el examen quinquenal ordenado por el presente acto administrativo para la subpartida arancelaria 8201.30.00.00.

**Artículo 3°.** Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

**Artículo 4°.** Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página de la Internet del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ([www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)) o en el Despacho de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

**Artículo 5°.** Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010.

**Artículo 6°.** Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

**Artículo 7°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2550 del 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 8°.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los

**10 JUL. 2014**

  
ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE